

Navajuelos (puntos kilométricos 39,5 a 42,0), de los Charcos (puntos kilométricos 48 a 49) y Los Generales (puntos kilométricos 67 a 68), que alcanza hasta cuarenta metros de anchura en avenida.

La Dirección General de Cultura de la Región de Murcia y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha, consideran que la información arqueológica previa aportada es incompleta y deficiente. Para el organismo murciano, la «Carta Arqueológica de la región de Murcia» cuenta con 33 lugares arqueológicos en el área estudiada, en lugar de los 24 contenidos en el informe. Señala, además, que en la cartografía figuran puntos en lugar de superficies que precisen la extensión real de los yacimientos. Solicita la prospección intensiva del corredor afectado por la autovía. La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha indica, según los planos recibidos del Ayuntamiento de Albacete, la existencia de yacimientos arqueológicos en diversos puntos del trazado (Pozo Cañada, zona del estrecho, Ontafilia), y según el alcalde de Hellín, podrían verse afectadas las pinturas del Tolmo de Minateda por la variante propuesta en esta zona (dicha variante está rectificadas en los planos). Además, denuncia la no mención de yacimientos conocidos (Venta Nueva, El Navajón, La Cueva, Torre de Uchea, Pocico de La Ra, etc.), y el hecho de que se ignore la presencia de otros posibles, en zonas no prospectadas, en una zona especialmente rica en restos.

El excelentísimo Ayuntamiento de Cieza señala que la variante Cieza-El Moro afectaría al yacimiento arqueológico «Fuente de las Pulguillas».

#### Alegaciones particulares:

Los alegantes b, c, d, e, f, g, h, j, k, m, n, t, u, v e y manifiestan, en general, su oposición a la ocupación o división de sus fincas, solicitando la corrección del trazado para minimizar en lo posible la afección a sus propiedades. Consideran, en general, que la carretera no sólo afecta a la superficie ocupada, sino al conjunto de las explotaciones y su rentabilidad.

Las alegaciones p, r, s, denuncian el efecto de aislamiento inducido por la autovía, al no haberse previsto la restitución de algunas vías cruzadas por ella.

Don Eufemio Bustos Sánchez señala, asimismo, la existencia de la rambla «de Navajuelos», que la autovía contendrá al no haberse previsto el paso a su través.

Las alegaciones a, h, i, l, o, g, y x solicitan que se desarrollen soluciones alternativas ante el efecto de la solución elegida sobre distintas industrias y negocios relacionados con el sector terciario, así como sobre el empleo que generan.

**8565** *ORDEN de 28 de marzo de 1994 por la que se renueva la homologación de la marca «Aenor», de arena normalizada.*

Por el Director de Certificación de «Aenor» ha sido solicitada la renovación de la homologación de la marca «Aenor», de arena normalizada, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre la homologación de marcas o sellos de calidad, o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación aportada, la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede por el período de un año la renovación de la homologación de la marca «Aenor», de arena normalizada, estando en posesión de la marca los productos cuya relación se adjunta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1994.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

#### ARENA NORMALIZADA

Empresa: «I. C. C. Eduardo Torroja». Fábrica: Madrid. Producto: Arena normalizada Instituto Eduardo Torroja. Marca: «Arena Instituto Eduardo Torroja».

**8566** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de febrero de 1994, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 268/1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 268/1990, promovido por la Sociedad Agraria de Transformación «El Rebozo» contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de agosto de 1986, y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo citado, sobre imposición de multa de 4.000.000 de pesetas, por riego abusivo en época de sequía, de la finca «Rebozo Chico» de Puebla del Río (Sevilla), ordenando el cese de los riegos hasta que se obtenga la concesión administrativa, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1993, cuya parte dispositiva, dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Agraria de Transformación «El Rebozo», contra la Resolución del Consejo de Ministros de fecha 22 de agosto de 1986, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra aquélla formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a Derecho; con las inherentes consecuencias legales y singularmente con la de dejar sin efecto la multa de 4.000.000 de pesetas impuesta a la recurrente, por riego abusivo en época de sequía, de la finca «Rebozo Chico» de Puebla del Río (Sevilla).

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 11 de febrero de 1994, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Calidad de las Aguas.

**8567** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre abono de cantidades certificadas y no percibidas en ejecución de contratos de compraventa de las promociones de 69 V.P.O. de Ingenio, 60 en Santa María de Guía y 70 en Costa del Silencio.*

En el recurso de apelación número 11.103/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Administración General del Estado, sustituida después por la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por el Letrado de la misma, contra la sentencia de 25 de junio de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.070, promovido por «Viviendas Sociales de Canarias, Sociedad Anónima», ante la Audiencia Nacional contra la desestimación presunta de petición, sobre abono de cantidades certificadas y no percibidas en ejecución de contratos de compraventa de las promociones de 69 V.P.O. en Ingenio, 60 en Santa María de Guía y 70 en Costa del Silencio, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, sustituida por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta alzada, contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1990 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos número 17.070 y, en consecuencia, confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-

ministrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**8568** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios por inundación de factoría de la sociedad recurrente a causa de desbordamiento del río Eldurain, atribuido a la ejecución de las obras de reparación de daños de las avenidas de agosto de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/122/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Papelera Tolosana, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación de daños y perjuicios por inundación de factoría de la Sociedad recurrente a causa de desbordamiento del río Eldurain, atribuido a la ejecución de las obras de reparación de daños de las avenidas de agosto de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad mercantil «Papelera Tolosana, Sociedad Anónima», impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización de perjuicios realizada el 15 de abril de 1986 a la Confederación Hidrográfica del Norte de España, y con anulación del tal acto presunto, declaramos la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, como consecuencia de la ejecución de las obras de encauzamiento del río Eldurain y nuevo cauce y su desembocadura en el río Oría; obras que determinaron el desbordamiento del citado río Eldurain y la consiguiente inundación de la factoría que la sociedad actora tiene en la ciudad de Tolosa, que motivó su paralización durante los días 6, 7 y 8 de mayo de 1985, debiendo la administración del Estado indemnizar a la sociedad «Papelera Tolosana, Sociedad Anónima», en la cantidad de 4.777.922 pesetas, más los intereses legales de la citada cantidad a computar desde el día 16 de abril de 1986, hasta su completo pago; sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**8569** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, reguladora de la Tarifa G-4, y fijación de la cuantía de la Tarifa G-4.*

En los recursos contencioso-administrativos números 241 y 349 de 1986, interpuestos ante el Tribunal Supremo por la Asociación Gallega de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao (AGARBA) y Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao de Guipúzcoa, contra las Ordenes de 14 de febrero de 1986, sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, reguladora de la Tarifa G-4 y la de 14 de marzo de 1986, que fija la cuantía de la Tarifa G-4, se ha dictado sentencia, con fecha 16 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallo:

Primero.—Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Gallega de Armadores de Buques de Pesca de

Bacalao y por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao de Guipúzcoa, contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14 de febrero y 14 de marzo de 1986.

Segundo.—Anula la regla sexta de la Tarifa-G4 de la Orden de 14 de febrero de 1986, en cuanto que en ella se menciona el «bacalao verde», producto que debe de ser eliminado de la mencionada regla, así como de cualquier precepto de las mencionadas Ordenes que haga alusión a dicho producto.

Tercero.—Desestima las restantes peticiones de ambos recursos.

Cuarto.—No hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguno de ambos recursos.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V., I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Presidente del Ente Público Puertos del Estado.

**8570** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre declaración de caducidad del expediente G 427/3615/2, relativo a la reversión de una parcela sobrante de expropiación en la localidad de Cobisa (Toledo).*

En el recurso de apelación número 1.788/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración contra la sentencia de 2 de octubre de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.803, seguido ante la Audiencia Nacional por don Alberto Sánchez Hernández contra la resolución de 4 de febrero de 1982, por la que se acordó declarar caducado el expediente número G 427/3615/2, relativo a la reversión de una parcela sobrante de expropiación en la localidad de Cobisa (Toledo), se ha dictado sentencia, con fecha 11 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de octubre de 1987, por la cual fue estimado, sin costas, el recurso número 14.803, y anulados los acuerdos administrativos recurridos, de 4 de febrero y 18 de octubre de 1982, que habían declarado caducado el expediente de reversión sobre una parcela sobrante de una expropiación en la localidad de Cobisa (Toledo); cuya sentencia confirmamos y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

**8571** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre aprobación de acta y plano de deslinde de un tramo de costa en la margen derecha de la ría de Limpias (Santander).*

En el recurso apelación número 2.810/1990, interpuesto, ante el Tribunal Supremo por don Alonso de Heredia y Albornoz, en nombre de la Comunidad de Herederos de don Alonso de Heredia y del Rivero, contra la sentencia de 6 de julio de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.022, promovido ante la Audiencia Nacional por